

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 072027**

Lima, 19 AGO. 2011

**VISTOS:**

El expediente N° 026-08-SHM/E y el Informe GFM-259-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. y Zicsa Contratistas Generales S.A.;

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante fax de fecha 12 de abril del 2008 (registro de ingreso N° 993463 del 14 de abril de 2008), Compañía Minera Ares S.A. (en adelante Ares) comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el accidente fatal del Sr. Cipriano Cosme Quilluya Cajala, ocurrido el 11 de abril de 2008, en el Tajo 1300, Nv. 4530 Este, Veta Mariana, de la Unidad Minera Arcata.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda. (en adelante la Supervisora), para que realice la inspección e investigación del accidente fatal, la que se llevó a cabo del 15 al 17 de abril de 2008.
- 1.3 Mediante Carta de fecha 21 de abril de 2008 (registro de ingreso N° 997922 del 22 de abril de 2008), Ares presentó su informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 Mediante Carta de fecha 25 de abril de 2008 (registro de ingreso N° 1000037 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.5 Por Oficio N° 722-2008-OS-GFM de fecha 25 de agosto de 2008, notificado el 27 de agosto de 2008, se comunicó a Zicsa Contratistas Generales S.A. (en adelante la Contratista) el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.6 Por Oficio N° 723-2008-OS-GFM de fecha 25 de agosto de 2008, notificado el 28 de agosto de 2008, se comunicó a Ares el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.7 Mediante Carta de ingreso N° 1056291 del 3 de setiembre de 2008, Ares solicitó 10 días hábiles adicionales a fin de efectuar sus descargos al procedimiento administrativo sancionador, solicitud que fue denegada mediante Oficio N° 778-2008-OS-GFM del 4 de setiembre de 2008, notificado el 5 de setiembre de 2008.
- 1.8 Mediante carta de fecha 12 de setiembre de 2008 (registro de ingreso N° 1060271 de la misma fecha) Ares interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 778-2008-OS-GFM.



*Ch*



*4*



- 1.9 Mediante carta de fecha 1 de setiembre de 2008 (registro de ingreso del 3 de setiembre de 2008), la Contratista presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.10 Mediante carta de fecha 18 de setiembre de 2008 (registro de ingreso N° 1062542 de la misma fecha), Ares presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 2. DESCARGOS DE COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. Y ZICSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.**

**2.1 Recurso de apelación del 12 de setiembre de 2008**

Ares manifiesta que procede el otorgamiento de una prórroga del plazo para presentar los descargos debido a que la recopilación y evaluación de la información es compleja; asimismo, a raíz de los diversos procedimientos sancionadores iniciados en su contra, considera que el plazo adicional debe aceptarse, máxime si se tiene en cuenta que no existe impedimento legal para que el plazo sea mayor al establecido por OSINERGMIN.

- 2.2 Infracción a los incisos b), c) y h) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM). Por una supervisión deficiente que no identificó el peligro y eliminó el riesgo que representaba un techo fracturado; y habiendo identificado un banco colgado y en voladizo de una falsa caja, no hizo el seguimiento respectivo para eliminar la condición insegura. Asimismo, se debió hacer seguimiento al cumplimiento de los estándares y procedimientos establecidos por el titular minero para el desate de rocas sueltas en labores mineras.

Ares presentó los siguientes descargos:

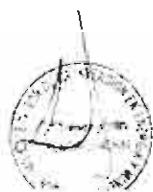
- a. El supervisor de guardia tomó las previsiones del caso, ya que conforme indica el informe de la Supervisora, se inspeccionó el área de trabajo y cuando empezaron el desatado de rocas llegó el supervisor, quien los capacitó *in situ* sobre el desatado y enmaderado, y revisó la corona, hastiales y cajas, cumpliendo con las obligaciones de seguridad.
- b. No fue posible la identificación previa de un peligro oculto, tal como mencionan los testigos del accidente en sus manifestaciones. Agrega que las previsiones que adoptó fueron oportunas y propias a la situación encontrada.

La Contratista, respecto al inciso b) del artículo 33° del RSHM, presentó los siguientes descargos:

- c. Conforme a la descripción del accidente, cuando el maestro perforista y su ayudante (trabajador accidentado) se encontraban desatando rocas sueltas en la parte baja, llegó el supervisor de la Contratista quien les instruyó sobre el desate de rocas y revisó las cajas y corona, para luego retirarse de la labor.
- d. Es incorrecto atribuirle este hecho, pues según lo dispuesto por el artículo 77° del RSHM el titular de la actividad minera es quien debe constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos.



GR



- e. Resultó imposible detectar el riesgo por tratarse de un peligro oculto que Ares no detectó a pesar de las constantes evaluaciones de la zona y estudios de geomecánica; tampoco lo detectó el supervisor, ni las personas que realizaban el trabajo el día de los hechos.
- f. El peligro que representaba el banco colgado y voladizo fue identificado, por lo que se pretendió eliminar la condición insegura a través del sistema de palancas, pero al no lograrlo se dispuso cachorrear<sup>1</sup>, lo que no se llegó a efectuar debido al accidente.

Respecto al inciso c) del artículo 33° del RSHM, la Contratista presentó los siguientes descargos:

- g. Existe incongruencia entre las infracciones identificadas por la Supervisora y la imputación de los cargos que efectúa OSINERGMIN, lo que transgrede los principios de legalidad, congruencia y predictibilidad de las resoluciones administrativas.
- h. Ha quedado probado que es exigente con sus trabajadores para que cumplan los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro. Ningún trabajador es asignado a un puesto de trabajo antes de cumplir con la inducción u orientación general y con las horas mínimas de capacitación. El ex trabajador contaba con su equipo de protección personal cuando ocurrió el accidente.

Respecto al inciso h) del artículo 33° del RSHM, la Contratista presentó los siguientes descargos:

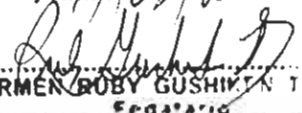
- i. Conforme al artículo 77° del RSHM corresponde al titular de la actividad minera efectuar la identificación de cualquier peligro.
- j. La zona no estaba calificada como de "alto riesgo", por lo que su supervisor utilizó el procedimiento normal al impartir la orden de trabajo; sin embargo, al verificar que se trataba de una zona en la cual existía un riesgo potencial, procedió a impartir una nueva charla de seguridad sobre desatado de rocas, verificación de cajas y corona.

- 2.3 Infracción al inciso a) del artículo 177° del RSHM. Por falta de gestión de la supervisión superior al permitir que se siga trabajando con un método de explotación inadecuado para las condiciones de estabilidad del terreno (fracturamiento en cuña), el cual no permitía mantener los parámetros de altura de acuerdo a su diseño establecido (altura establecida de 2.20 a 2.30 metros).

Ares presentó los siguientes descargos:

- a. El planeamiento y supervisión fue realizado correctamente, como lo expresa el Jefe de Guardia en su declaración, en la que sostiene que antes de realizar el disparo, el tajo era controlado con sostenimiento sistemático de 1.2 m por 1.2 m de split set; y después del disparo, se sostenía el techo con guarda cabeza y con puntales de seguridad sistemático a 1.5 m por 1.5 m.

<sup>1</sup> Colocar una plasta (explosivo) para eliminar el voladizo.

  
CARMEN RUBY GUSHIM TERUYA  
Escribano

- b. Según el mapeo geomecánico, el tajeo estaba catalogado ~~como roca mala y no~~ de alto riesgo, hecho confirmado por el trabajador Daniel Parizaca, quien señaló que no se identificó el peligro porque no se tenía rajaduras y existía un peligro oculto.
- c. El planeamiento consideró las condiciones más desfavorables de la masa rocosa del depósito mineralizado y eligió el método de explotación de menor riesgo, por lo que este supuesto incumplimiento no es una causa del accidente fatal.

2.4 Infracción a los numerales 1) y 2) del inciso b) del artículo 59° del RSHM. Por una capacitación deficiente del señor Cipriano Cosme Quilluya Cajala, al posicionarse en una ubicación inadecuada para alumbrar al trabajador que se encontraba desquinchando la caja techo, estando informado que existía un banco en voladizo de una falsa caja, zona de techo elevado, fracturado y sin desquinchar.

Ares presentó los siguientes descargos:

- a. Da cumplimiento al artículo 215° del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO) al desarrollar programas de capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis en la capacitación técnica y la seguridad con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento.
- b. La capacitación se dio al inicio de la labor y también in situ a cargo del supervisor; asimismo, cumple con las capacitaciones mensuales, conforme se puede observar en el informe de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 085-2008.
- c. La ubicación inadecuada del accidentado fue un factor de responsabilidad del propio trabajador, tal como lo corrobora la propia Supervisora cuando señala que respecto de la capacitación se dictan charlas de 5 minutos al inicio de cada guardia y se cumple con el programa de capacitación; sin embargo, existen deficiencias en la comprensión de los trabajadores respecto a las labores de alto riesgo.
- d. Este incumplimiento no es causa del accidente fatal, por lo que no es aplicable el numeral 2.2 de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

La Contratista presentó los siguientes descargos:

- e. Existe discrepancia entre los hallazgos identificados como infracciones por la Supervisora y los cargos contenidos en el Oficio N° 722-08-OS-GFM, pues mientras la Supervisora señala al numeral 2 del inciso a) del artículo 59° del RSHM, OSINERGMIN inicia procedimiento por infracción a los numerales 1 y 2 del inciso b) del mismo artículo.
- f. Con respecto al numeral 1), inciso b) del artículo 59° del RSHM, señala que no resulta imputable la falta de inducción u orientación, puesto que el accidentado tenía experiencia minera de 5 años, de los cuales 3 años, 4 meses y 10 días laboró para la Contratista.







- g. Para la Supervisora la prueba de la falta de capacitación del trabajador fallecido lo constituye el hecho de la incorrecta ubicación adoptada por éste para alumbrar al trabajador que desataba los bancos, lo que resulta totalmente subjetivo ya que no existe nexo entre la capacitación y la ubicación del trabajador.
- h. Cumple rigurosamente el RSHM, impartiendo las 8 horas de capacitación antes de asignar el trabajo, tal como lo demuestran las fichas de capacitación que adjunta como prueba. Agrega que es costumbre en su empresa otorgar charlas de 5 minutos antes del inicio de cada labor y programas mensuales de capacitación básica en temas de seguridad.
- i. Con respecto al numeral 2), inciso b) del artículo 59° del RSHM, señala que de acuerdo a las manifestaciones tomadas por la Supervisora, cumple con el programa de capacitación de seguridad e higiene minera a todo nivel, por lo que el trabajador fallecido contaba con el aprendizaje teórico - práctico para realizar la labor de ayudante perforista.

## 2.5 Otros descargos

Ares manifiesta lo siguiente:

- a. En el informe de la Supervisora no se ha determinado ni acreditado suficientemente la manera como se han contravenido las disposiciones materia de infracción, al no identificarse ni señalarse específicamente las acciones u omisiones que son causas de la comisión de las infracciones imputadas a Ares.
- b. Se ha vulnerado el numeral 4 del artículo 230° del Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 (en adelante LPAG), pues la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no considera los incumplimientos de las obligaciones del RSHM aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, sino únicamente las infracciones del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 023-92-EM.
- c. Los numerales 2.1 y 2.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM acuden a fórmulas generales e imprecisas, que son remisiones abstractas que carecen de contenido material, desde que no determinan las hipótesis que define la conducta sancionable.

La Contratista manifiesta que los cargos referidos a la falta de capacitación y la deficiente supervisión se sustentan en criterios subjetivos y no en pruebas indubitables, concurrentes y relevantes que acrediten la comisión de las supuestas infracciones.

## 3. ANÁLISIS

### Descripción del accidente:

Después de realizar la inspección de la labor, el maestro enmaderador Daniel Parizaca Valdivia y su ayudante Cipriano Cosme Quilluya Cajala advirtieron que la labor se encontraba alta para colocar guarda cabeza, por lo que desataron las rocas sueltas de la parte baja, para luego trabajar en la parte más alta. En esas



CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
Gerencia Adjunta de Regulación y Vigilancia

circunstancias llegó el supervisor de la Contratista, quien le instruyó al operador del scooptram (que decidió ayudar en el desatado), de espaldas a la falsa caja techo, se desprendió un bloque de roca que le produjo la muerte.

Posteriormente, cuando el señor Cipriano Cosme Quilluya Cajala alumbraba con su lámpara al operador del scooptram (que decidió ayudar en el desatado), de espaldas a la falsa caja techo, se desprendió un bloque de roca que le produjo la muerte.

### 3.1 Recurso de apelación del 12 de setiembre de 2008

Respecto de la apelación interpuesta por Ares contra el Oficio N° 778-2008-OS-GFM (fojas 353), por el cual se denegó la prórroga de plazo para la presentación de descargos, se debe señalar que en conformidad con el artículo 206° de la LPAG, la contradicción a los actos de trámite deben ser considerados en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Al respecto, se debe indicar que los fundamentos de la presente resolución incluyen el análisis de los descargos formulados por Ares el 18 de setiembre de 2008, fecha posterior al plazo otorgado para la presentación de descargos, por lo que se encuentra ampliamente asegurado el derecho de defensa del administrado.

### 3.2 Infracción a los incisos b), c) y h) del artículo 33° del RSHM. Por una supervisión deficiente que no identificó el peligro y eliminó el riesgo que representaba un techo fracturado; y habiendo identificado un banco colgado y en voladizo de una falsa caja, no hizo el seguimiento respectivo para eliminar la condición insegura. Asimismo, se debió hacer seguimiento al cumplimiento de los estándares y procedimientos establecidos por el titular minero para el desate de rocas sueltas en labores mineras.

El artículo 33° del RSHM establece: *"Es obligación del supervisor: (...) b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos; c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado; (...) h) Actuar inmediatamente sobre cualquier peligro que sea informado en el lugar de trabajo."*

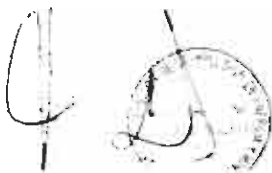
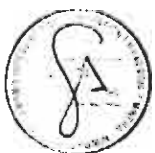
Con relación a la infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM, en el informe de investigación del accidente fatal se consigna como una de las causas del accidente (factores de trabajo, fojas 55): *"El Tajo 1300 E, Nv. 4530 – veta Mariana, debió ser calificado como de alto riesgo, por ser un terreno de mala calidad con presencia de cuñas y discontinuidades, lo cual requería contar con la presencia permanente de un supervisor eficaz, sin embargo el supervisor se retiró de este Tajo"*.

La falta de identificación del peligro y eliminación del riesgo que representaba el techo fracturado, se corrobora con el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Seguridad e Higiene Minera de la unidad minera Arcata, en donde se señala como causas del accidente, entre otros:

- Factores de trabajo (fojas 70): *"Ingeniería Inadecuada. (...) Evaluación inadecuada de condiciones operacionales, terreno de mala calidad con presencia de discontinuidades y cuñas"*.



ceh



- Condiciones subestándares (fojas 70): "Terreno de mala calidad con un RMR 40 mala calidad según indica la zonificación geomecánica".

Cabe señalar que una adecuada identificación de los peligros y riesgos en el Tajo 1300 E, Nv. 4530 – veta Mariana, implicaba el uso de mecanismos adecuados de desate y sostenimiento que hubieran evitado la ocurrencia del accidente fatal.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM.

Con relación a la infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM, se debe indicar que el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) "Desatado de Rocas Sueltas en Labores Mineras" (fojas 140) señala en el numeral 4.8: "Para iniciar el desate se ubicará en un piso seguro y sin obstáculos para desplazarse con facilidad ante los posibles desprendimientos de roca en el área de desate".

Al respecto, en el informe de investigación se consigna como causa del accidente (factores personales, fojas 55): "Mala posición del ex trabajador Cipriano Quilluya Cajala, al ubicarse de espaldas a la falsa zona fracturada de la caja techo".

Cabe advertir que este incumplimiento deriva de la ausencia de un supervisor permanente en el Tajo 1300 E, Nv. 4530 – veta Mariana, que como se encuentra acreditado, se trataba de un terreno de mala calidad con presencia de discontinuidades y cuñas.

De acuerdo a lo expuesto, existe infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM.

Con relación a la infracción al inciso h) del artículo 33° del RSHM, corresponde señalar que la omisión de la supervisión durante el accidente fatal radica en la falta de identificación de los peligros y riesgos en el Tajo 1300 E, Nv. 4530 – veta Mariana; en consecuencia, no existía un peligro "informado en el lugar de trabajo", que es la condición que exige la imputación bajo análisis.

Cabe añadir que el "banco colgado y en voladizo" citado en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, no constituye la roca que se desprendió y generó el accidente (fotografía N° 3, fojas 99).

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En cuanto a los descargos a) y c), se debe indicar que si bien el supervisor llegó a la labor, impartió una charla de seguridad y revisó con los trabajadores las coronas, hastiales y cajas, donde se identificó un banco colgado, esta actividad no fue suficiente para asegurar la seguridad de los trabajadores, dadas las condiciones subestándares del Tajo 1300 E, Nv. 4530 – veta Mariana, que exigían un desate y sostenimiento adecuado para discontinuidades y cuñas.

Respecto a los descargos b) y e), cabe señalar que las discontinuidades y fallas reportadas tanto por la Supervisora como por el Comité de Seguridad e Higiene Minera de la unidad minera "Arcata" no constituyen un peligro oculto, por no estar relacionadas a la roca específica que generó el accidente, sino al estado general del Tajo 1300 E, Nv. 4530 – veta Mariana, respecto del cual la supervisión no cumplió con las obligaciones materia de infracción.







En relación al descargo d), se debe señalar lo siguiente: i) Se encuentran debidamente acreditados los hechos que constituyen infracción a los incisos b) y c) del artículo 33° del RSHM; ii) De acuerdo al artículo 3° del RSHM, las obligaciones que este último establece se aplica a las empresas contratistas mineras.

Sobre el descargo f), se debe indicar que la existencia del banco colgado fundamentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador respecto del inciso h) del artículo 33° del RSHM, el cual es objeto de archivamiento.

En cuanto al descargo g), se debe indicar lo siguiente: i) De acuerdo al numeral 3) del artículo 235° de la LPAG la facultad para determinar los hechos que motivan el inicio de un procedimiento administrativo sancionador corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera; ii) De acuerdo al artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 205-2009-OS/CD, los informes son presentados en calidad de recomendación, por lo que no resultan vinculantes para OSINERGMIN.

Respecto al descargo h), cabe señalar que se encuentra debidamente acreditado el incumplimiento del PETS "Desatado de Rocas Sueltas en Labores Mineras" por ausencia del supervisor. Por otro lado, no es objeto de la presente infracción lo relativo a la capacitación de los trabajadores y el uso de equipos de protección personal.

Finalmente, carece de objeto pronunciarse respecto de los descargos i) y j) dado el archivamiento de la infracción al inciso h) del artículo 33° del RSHM.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción a los incisos b) y c) del artículo 33° del RSHM, la misma que al constituir una de las causas del accidente fatal, resulta sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Asimismo, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto de la infracción al inciso h) del artículo 33° del RSHM.

- 3.3 Infracción al inciso a) del artículo 177° del RSHM. Por falta de gestión de la supervisión superior al permitir que se siga trabajando con un método de explotación inadecuado para las condiciones de estabilidad del terreno (fracturamiento en cuña), el cual no permitía mantener los parámetros de altura de acuerdo a su diseño establecido (altura establecida de 2.20 a 2.30 metros).

El inciso a) del artículo 177° del RSHM establece: "*En las etapas de exploración, explotación incluida la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán: a) Durante el planeamiento de la explotación debe tener en consideración las condiciones más desfavorables de la masa rocosa del depósito mineralizado para elegir el método de explotación de menor riesgo que permita una alta recuperación del yacimiento, estabilidad de las excavaciones, buena productividad y seguridad para el personal, equipos e instalaciones.*"

Al respecto, se debe indicar que si bien en el informe de investigación del accidente se señala (fojas 55): "*Método de explotación inadecuado, falta de planificación referente al ancho y altura del tajeo*", sin embargo, no se describe el método de explotación ni se establece en qué medida resultaba inadecuado para el Tajo 1300.

ERTIFICICO: Que la presente es copia exacta  
del documento original que he tenido a la vista  
San Borja, 19.08.2011  
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA  
FEDATARIO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
Gerencia Adjunta de Recomendación



cel



En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.4 Infracción a los numerales 1) y 2) del inciso b) del artículo 59º del RSHM. Por una capacitación deficiente del señor Cipriano Cosme Quilluya Cajala, al posicionarse en una ubicación inadecuada para alumbrar al trabajador que se encontraba desquinchando la caja techo, estando informado que existía un banco en voladizo de una falsa caja, zona de techo elevado, fracturado y sin desquinchar.

El artículo 59º del RSHM establece como obligación: "(...) b) *Todo trabajador nuevo con experiencia minera previa, recibirá la siguiente capacitación: 1. Inducción u orientación general no menor de 8 horas. Anexos N°s. 14 y 14 A. 2. La capacitación adecuada para el trabajo/tarea en su nuevo ambiente de trabajo, se hará en concordancia al numeral 2 del inciso a). Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas. Anexo N° 14 B.*"

Al respecto, en el informe de la Supervisora se describe como infracción (fojas 56): "1. (...) *Falta de una eficiente capacitación integral de inducción y actualización, dirigidos al personal y supervisión en general de compañía y empresas contratistas mineras (...).*"

En el mismo sentido, el Comité de Seguridad e Higiene Minera de la unidad minera Arcata, señala como una de las causas del accidente fatal (fojas 75): "*Falta de conocimiento: Insuficiente orientación en la interpretación del macizo rocoso al no identificar la cuña y la falsa caja por la supervisión y el personal.*"

Asimismo, los documentos presentados por Ares durante la supervisión (fojas 125 a 134), como los presentados por Ares y la Contratista en los descargos (fojas 321 a 337 y 401 a 411), no acreditan la capacitación que el señor Cipriano Cosme Quilluya Cajala debió recibir al ingresar a la Unidad Minera "Arcata", según los formatos N° 14, 14 A y 14 B del RSHM; por el contrario, lo expresado en el punto g) de los descargos confirma que antes del ingreso del trabajador a la Unidad Minera "Arcata", no recibió la capacitación exigida por el RSHM.

Por otro lado, se debe señalar que si bien se encuentra debidamente acreditada la infracción a los numerales 1) y 2) del inciso b) del artículo 59º del RSHM, el informe de supervisión no acredita una relación causal entre la ocurrencia del accidente fatal y la capacidad o conocimiento del ex trabajador Cipriano Cosme Quilluya Cajala, lo que se debe tener presente al momento de determinar la sanción respectiva.

Con relación a los descargos a) y b), se debe precisar que la infracción imputada se relaciona de manera específica con la omisión de capacitar al trabajador de manera previa a su ingreso a la unidad minera, hecho que motivó el inicio del procedimiento administrativo sancionador y no ha sido desvirtuado por Ares y la Contratista.

Respecto del descargo c), a lo señalado en el párrafo precedente, se debe agregar que las charlas de 5 minutos no implican una instrucción adecuada, por cuanto son charlas ordinarias que no representan cursos de información pertinente, que deben ser cursos teórico-prácticos de cómo el trabajador debe realizar sus actividades en forma segura.








En cuanto a los descargos d) y g), cabe reiterar que el informe de supervisión no acredita una relación causal entre la ocurrencia del accidente fatal y la capacidad o conocimiento del trabajador accidentado, por lo que resulta de aplicación el numeral 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con relación al descargo e), se debe indicar lo siguiente: i) De acuerdo al numeral 3) del artículo 235° de la LPAG la facultad para determinar los hechos que motivan el inicio de un procedimiento administrativo sancionador corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera; ii) De acuerdo al artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 205-2009-OS/CD, los informes son presentados en calidad de recomendación, por lo que no resultan vinculantes para OSINERGMIN; iii) Dada la experiencia minera previa del trabajador (fojas 74), el incumplimiento se relaciona con el inciso b) del artículo 59° del RSHM.

Respecto del descargo f), se debe señalar que la inducción u orientación general no menor de 8 horas del numeral 1) del inciso b) del artículo 59° del RSHM es una obligación expresamente establecida para trabajadores con experiencia minera previa, por lo que lo expresado por la Contratista confirma que antes del ingreso del trabajador a la Unidad Minera "Arcata", no recibió la capacitación exigida por el RSHM.

En cuanto al descargo h), a lo señalado en el análisis del descargo c) de la presente infracción, se debe agregar que el Anexo 1-E que la Contratista adjunta como "*constancia de asistencia a curso de inducción*" (fojas 306 y 318 a 319), consiste en una evaluación en geomecánica que no acredita capacitación ni guarda relación alguna con los temas de inducción y orientación general de los Anexos 14 y 14 A del RSHM; asimismo, al tener fecha 19 de marzo de 2008, no se relaciona con el ingreso del trabajador a la unidad minera.

Con relación al descargo i), cabe señalar que las manifestaciones del representante de los trabajadores (fojas 80), gerente de operaciones (fojas 89), y el superintendente de mina (fojas 93), hacen referencia a programas mensuales y charlas de capacitación en la unidad minera, lo que no guarda relación con la capacitación que el trabajador fallecido debió recibir antes de su ingreso a la mina "Arcata".

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción imputada, la que resulta sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### 3.5 Otros descargos

En cuanto al descargo a) del punto 2.5, se debe indicar que las infracciones cometidas se encuentran debidamente acreditadas en los numerales 3.2 y 3.4 de la presente resolución.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 19/03/2011.

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA  
Fedatario  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Respecto al descargo b) del punto 2.5, se debe precisar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> reconoce la aplicación de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en la medida que dicha norma se dictó cuando estaba vigente el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 023-92-EM, el cual tuvo vigencia hasta el 27 de julio de 2001, fecha en que entró en vigor el Decreto Supremo N° 046-2001-EM, que aprobó el posterior reglamento de seguridad y derogó al anterior en forma expresa, conforme al artículo 2° de la mencionada norma.

En ese sentido, habiéndose producido la derogación por declaración expresa, el Decreto Supremo N° 046-2001-EM sustituyó al Decreto Supremo N° 023-92-EM en sus alcances y aplicación, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

Sobre el descargo c) del punto 2.5, se debe señalar lo siguiente:

- Conforme al inciso 4) del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.
- Al respecto el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), establece que se deben cumplir con las obligaciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.
- Por su parte, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM aprueba la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO y sus respectivas normas reglamentarias, por lo que siendo que el RSHM una norma reglamentaria del TUO, corresponde aplicar las sanciones contenidas en la referida escala.
- Por lo expuesto, no se vulnera el Principio de Tipicidad previsto en el inciso 4) del artículo 230 de la LPAG.

En cuanto a lo argumentado por la Contratista, en el sentido que las imputaciones por falta de capacitación y deficiente supervisión se sustentan en criterios subjetivos, se debe indicar que los citados incumplimientos se encuentran debidamente acreditados en los numerales 3.2 y 3.4 de la presente resolución.

- 3.6 De conformidad con lo establecido en los artículos 209° y 216° del TUO, Ares y la Contratista son responsables solidarios por la comisión de infracciones al RSHM.
- 3.7 De acuerdo al numeral 3.2 de la presente resolución, Ares y la Contratista son responsables por la comisión de una (1) infracción determinada durante la investigación como causa del accidente fatal, sancionable con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo dispuesto en el

<sup>2</sup> Casación N° 2678-2008 Lima del 22 de enero de 2009, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 1 de marzo de 2010.

numeral 2.2 del punto 2, "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 3.8 De acuerdo al numeral 3.4 de la presente resolución, Ares y la Contratista son responsables por la comisión de una (1) infracción detectada como consecuencia de la investigación del accidente fatal, sancionable con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 3.9 Finalmente, de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Ares por infracción al inciso c) del artículo 33° y al inciso a) del artículo 177° del RSHM; y a la Contratista, por infracción al inciso h) del artículo 33° del RSHM.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

**SE RESUELVE:**

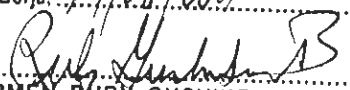
**Artículo 1°.-** SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. y a ZICSA CONTRATISTAS GENERALES S.A. con una multa solidaria ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en los numerales 3.2 y 3.4 de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. por infracción al inciso c) del artículo 33° y al inciso a) del artículo 177° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM; y a ZICSA CONTRATISTAS GENERALES S.A. por la infracción al inciso h) del artículo 33° del mismo Reglamento.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

**Artículo 4°.-** De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista  
San Borja, 19/08/2009

  
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA  
Fedatario  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 012027

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta  
del documento original que he tenido a la vista  
San Borja, 19/08/2011

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUÑA  
Fedatario  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

**Artículo 5°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



ANTONELLA ACOSTA  
GERENTE GENERAL  
OSINERGMIN